

Bogotá D.C, octubre del 2023.

**CONCEPTO SOBRE EL PROYECTO DE LEY 132 DEL 2022  
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres**<sup>1</sup>, organización feminista que por más de 20 años ha defendido los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con énfasis en el acceso al aborto libre y seguro, y organización pionera del **Movimiento Causa Justa**<sup>2</sup>; **Caribe Afirmativo**<sup>3</sup>, organización social dedicada a la defensa y promoción de los derechos de las personas LGBTIQ+ en Colombia, y **Fundación Poderosas Colombia**<sup>4</sup>, una ONG de Educación Integral para la Sexualidad que refuerza el poder decisión de los adolescentes y jóvenes entre los 13 a 20 años en comunidades de mayor grado de vulnerabilidad en Colombia a través de la presente se permiten rendir concepto sobre el Proyecto de Ley 132 del 2022 Cámara “**Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones**” también denominado “**Ley los padres eligen**”.

**1. Las falta de educación e información incide directamente en las cifras de abuso sexual, violencia sexual y reproductiva, violencia asociada a la orientación sexual, identidad y/o expresión de género, infecciones de Transmisión Sexual en menores de edad.**

Es importante resaltar que la falta de educación para el desarrollo de habilidades para dirimir, cuestionar, seleccionar y actuar frente a la información que reciben reproduce las violencias sexuales y reproductivas, violencias asociadas a las orientaciones sexuales, identidades y/o expresiones de género y las Infecciones de Transmisión Sexual en menores de edad. Algunas cifras alarmantes son:

- En lo que va de 2023, 11.441 niños han sido víctimas de violencia infantil en Colombia, según datos dados por Medicina Legal, quien precisa que el abuso sexual registra más casos (6.007), seguido de la violencia intrafamiliar (1.844)<sup>5</sup>
- El ICBF habla de 24.169 casos de violencia infantil hasta el 30 de abril de 2023, el cálculo en Colombia es de 14 denuncias diarias de maltrato infantil<sup>6</sup>.
- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) reporta que desde 2005 a 2020 14.200 niños y niñas víctimas de violencia sexual: Más de 14.200 niños han sido víctimas de violaciones y otros tipos de violencia

---

<sup>1</sup> Ver en: <https://despenalizaciondelaborto.org.co>

<sup>2</sup> Ver en: <https://causajustaporelaborto.org>

<sup>3</sup> Ver en: <https://caribeafirmativo.lgbt>

<sup>4</sup> Ver en: <https://poderosascolombia.org>

<sup>5</sup> Caracol, N., & Soriano, S. S. (2023, junio 4). Violencia infantil en Colombia: 11.441 niños han sido víctimas en 2023. Noticias Caracol. Disponible en: <https://noticias.caracol.com/colombia/violencia-infantil-en-colombia-11-441-ninos-han-sido-victimas-en-2023-rg10>

<sup>6</sup> (S/f). Infobae.com. Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2023/06/05/mas-de-11000-ninos-han-sido-victimas-de-violencia-en-colombia-en-2023/#:~:text=Y%20aunque%20se%20reconoce%20que,denuncias%20diarias%20de%20maltrato%20i nfantil.>

sexual. El promedio anual es de 890 víctimas infantiles, y 2020 fue el año en que se produjo el registro más elevado, un total de 1.268. Sin embargo, esta cifra no refleja la magnitud real, ya que los casos de violencia sexual no suelen denunciarse en toda su amplitud<sup>7</sup>.

- La Encuesta Nacional de Demografía y Salud en Colombia ha manifestado que alrededor de 10% de niñas y adolescentes mujeres desertan de las instituciones educativas en Colombia porque quedaron en estado de embarazo no deseado (Minsalud, 2015, pág. 25).<sup>8</sup>
- Cerca del 70% de niñas y adolescentes mujeres en Colombia no usa ningún tipo de método anticonceptivo por completo desconocimiento (Minsalud, 2015, pág. 44)<sup>9</sup>
- Más del 50% de los niños y adolescentes hombres en Colombia no usa ningún tipo de método anticonceptivo por completo desconocimiento (Minsalud, 2015, pág. 25).<sup>10</sup>
- 23% de niñas, niños y adolescentes en Colombia carece de información sobre las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), lo cual aumenta el hecho de que desconozcan sus síntomas pese a que las padezcan (Minsalud, 2015, pág. 372).<sup>11</sup>
- Según un estudio de la Universidad de California en los Ángeles (UCLA) de 2019, el 66% de niñas, niños y adolescentes con orientaciones sexuales, identidades y/o expresiones de género diversas manifestó sentirse inseguro en sus escuelas debido a la falta de comprensión frente a la sexualidad de sus compañeras/os de estudio, profesores, entre otros (pág. 7).<sup>12</sup>
- Este mismo estudio manifestó que la mayoría de los jóvenes (76%) LGBTIQ+ en Colombia manifestó haber escuchado expresiones homofóbicas o transfóbicas al interior de sus instituciones educativas (2019, pág. 7).<sup>13</sup>

Sin duda, no puede hacerse caso omiso a situaciones reales que afectan la vida de miles de niñas, niños y adolescentes en Colombia debido a la escasa educación sexual y reproductiva en las entidades educativas, como que:

- Alrededor de 10% de niñas y adolescentes mujeres desertan de las instituciones educativas en Colombia porque quedaron en estado de embarazo no deseado (Minsalud, 2015, pág. 25).

---

<sup>7</sup>Ibid.

<sup>8</sup> Ministerio de Salud & Profamilia. (2015). Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Tomo II. Disponible en: <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2019/05/ENDS-2015-TOMO-II.pdf>

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup>(S/f-b). Ohchr.org. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/SexualOrientation/IESOGI/Academics/1912\\_Colombia\\_Report\\_Spanish\\_FINAL.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/SexualOrientation/IESOGI/Academics/1912_Colombia_Report_Spanish_FINAL.pdf)

<sup>13</sup>Ibid.

- Cerca del 70% de niñas y adolescentes mujeres en Colombia no usa ningún tipo de método anticonceptivo por completo desconocimiento (Minsalud, 2015, pág. 44).
- Más del 50% de los niños y adolescentes hombres en Colombia no usa ningún tipo de método anticonceptivo por completo desconocimiento (Minsalud, 2015, pág. 44).
- 23% de niñas, niños y adolescentes en Colombia carece de información sobre las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), lo cual aumenta el hecho de que desconozcan sus síntomas pese a que las padezcan (Minsalud, 2015, pág. 372).
- El 66% de niñas, niños y adolescentes con orientaciones sexuales, identidades y/o expresiones de género diversas manifestó sentirse inseguro en sus escuelas debido a la falta de comprensión frente a la sexualidad de sus compañeras/os de estudio, profesores, entre otros (UCLA, 2019, pág. 7).
- La mayoría de los jóvenes (76%) LGBTIQ+ en Colombia manifestó haber escuchado expresiones homofóbicas o transfóbicas al interior de sus instituciones educativas (UCLA, 2019, pág. 7).
- Lo anterior demuestra que pese a la exposición de motivos del Proyecto de Ley abordado en este concepto, la realidad colombiana necesita de escenarios de educación sexual y reproductiva que reduzcan cifras alarmantes como las expuestas y que afectan a las niñas, niños y adolescentes del país.
- Por último, no resta decir que el Ministerio de Educación emitió un concepto negativo porque el proyecto carece de sustento normativo para su formulación, contraviene varias normas sobre el sistema educativo, vulnera los derechos de los menores a recibir educación imparcial que contribuya a la construcción social y a su correcto desarrollo, y a los derechos que tienen las instituciones educativas, en especial aquellas de educación superior.

Los menores de edad por su estado de indefensión son muy propensos a sufrir violencias las cuales provienen en la mayoría de los casos de entornos familiares y escolares. La educación sexual integral precisamente ayuda a prevenir pero también a identificar esas situaciones en las que los menores se encuentran<sup>14</sup> y que puedan activar las rutas de acceso a la justicia correspondientes.

Este proyecto de ley estaría habilitando el aumento de cifras de violencia contra los menores de edad porque les quita las herramientas y conocimiento necesario para identificar que sus derechos han sido violados y a no normalizar situaciones que afectan su pleno desarrollo mental y físico.

Por eso es que esta iniciativa que se basa en el falso derecho preferente de los padres no contribuye a la eliminación de violencias sino todo lo contrario las invisibiliza y vulnera derechos fundamentales y es totalmente inconstitucional, no tomando en

---

<sup>14</sup> Caracol, N. [NoticiasCaracol]. (2023, septiembre 3). Una menor de edad que habría sido abusada por su padrastro logró denunciar los hechos luego que a través de charlas de educación sexual en su institución educativa identificara que era víctima de este delito. Más en <https://t.co/yqNEZK7ZOB> [pic.twitter.com/oj2xy90g6t](https://twitter.com/oj2xy90g6t). Twitter. <https://twitter.com/NoticiasCaracol/status/1698396174036918428>

cuenta las realidades de las violencias sexuales y reproductivas que viven los menores de edad en Colombia.

## 2. La inconstitucionalidad del Proyecto de Ley:

El proyecto de ley es inconstitucional y vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes en razón a que:

- i) No prioriza ni pondera los derechos de los menores de edad por encima de los derechos de las demás personas,
- ii) Va en contravía del principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, teniendo en cuenta que la educación integral para la sexualidad es entendida como un derecho humano autónomo y condicionante para la garantía de demás derecho,
- iii) Se basa en un supuesto derecho preferente de los padres que está por encima de los derechos y necesidades de los menores de edad relacionados con el goce efectivo de sus derechos sexuales y reproductivos y otros derechos fundamentales como la educación, acceso a información, a vivir a una vida libre de violencias y dignidad humana,
- iv) Atenta contra el pleno desarrollo formativo integral de los y las educandas que es el objetivo primordial de la educación y obligación del Estado de garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad,
- v) Desconoce el marco normativo actual frente a la obligatoriedad de la educación integral para la sexualidad sustentado en la constitución, el bloque de constitucionalidad, desarrollo legislativo y extensa doctrina constitucional jurisprudencial nacional e internacional en el marco de los derechos humanos,
- vi) Es impertinente dentro del marco legislativo del sistema educativo del país siempre que impone trabas burocráticas y redundantes en el saturado quehacer de las instituciones educativas,
- vii) Es un proyecto de ley basado en una postura ideológica religiosa que atenta con el principio de laicidad del Estado Social de Derecho,
- viii) Es una amenaza para la profesión docente y su libertad de cátedra,
- ix) Ignora la realidad contextual de la familia colombiana en cuanto a la formación, presencia y conocimiento de padres y madres de familia frente a los derechos sexuales y reproductivos perpetuando condiciones de vulneración sistemática de derechos en vez de protegerlos,

## 3. No se observa que se esté velando por la prevalencia de los derechos de menores.

Los menores de edad según la Constitución Política de Colombia tienen una protección reforzada y sus derechos priman por encima de los derechos de los demás, es decir que por encima de los deseos de sus tutores, padres o madres debe primar el interés superior del menor de edad, por lo que un proyecto de ley que pretenda colocar los derechos de los padres por encima de los derechos de los menores de edad es directamente inconstitucional.

Esto quiere decir que:

“[A]l niño, niña o adolescente se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad por sobre cualquier otro derecho”.<sup>15</sup>

En este sentido, el artículo 44 inciso 3 de la Constitución coloca a los menores en un lugar primordial en donde su protección debe ser una prioridad para el Estado por ser vulnerables y estar en una situación de indefensión, con ello requieren de especial atención y asistencia para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Es así que el Proyecto de Ley en mención estaría coartando el desarrollo pleno, libre e informado de los menores de edad al permitir un involucramiento de parte de terceros en los contenidos educativos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos, y en últimas vulnerando el acceso a la educación, información y permitiendo la desprotección de los menores de edad frente a violencias, problemas de salud sexual y reproductiva, así como a su libre desarrollo de la personalidad, dado que, como lo soportan diferentes cifras y estadísticas nacionales, la realidad de muchos menores de edad está ligada a Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), embarazos infantiles y adolescentes no deseados, violencias sexuales y de género, entre otros; situaciones que el Estado colombiano tiene la obligación constitucional de contrarrestar a través de la educación.

La situación actual en torno a la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes, que es a su vez la vulneración de otros derechos fundamentales.

#### **4. Sobre la supuesta existencia del derecho de los padres a dictaminar la educación de sus hijos**

La exposición de motivos y las ponencias hechas citan la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estipula que *“toda persona tiene derecho a la educación”*, y que los *“padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”* (art. 26). Frente a esto, lo primero es que la Declaración Universal no define qué es el derecho preferente de los padres y lo segundo es que se refuta el tipo de educación, cosa que se ha garantizado por el Estado Colombiano.

Ahora bien, hay unos límites constitucionales y de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se debe considerar en especial si se trata de la educación en el ámbito familiar y la que se imparte en instituciones educativas. La Corte Constitucional ha determinado que de acuerdo a la Carta Magna los padres o tutores tienen derecho a escoger el tipo de educación que reciben sus hijos: es decir, escoger entre colegios públicos, privados o educación en casa, los enfoques pedagógicos que se asemejen a las enseñanzas que ellos quieren inculcar, entre otros. Pero la misma Corte ha establecido que los derechos de los

---

<sup>15</sup> Concepto 97 de 2015 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

menores no pueden verse afectados, y es precisamente ese el límite al “derecho preferente” que quiere imponer este proyecto de ley.

Esto mismo ha establecido el Comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas cuando en la Observación General 4 del 2003 dispone que:

“La escuela desempeña una importante función en la vida de muchos adolescentes, por ser el lugar de enseñanza, desarrollo y socialización. El apartado 1 del artículo 29 establece que la educación del niño deberá estar encaminada a ‘desarrollar la personalidad, las actitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades’. Además, en la Observación general N° 1 sobre los propósitos de la educación se afirma que la educación también debe tener por objeto velar ‘porque ningún niño termine su escolaridad sin contar con los elementos básicos que le permitan hacer frente a las dificultades con las que previsiblemente topará en su camino’. Los conocimientos básicos deben incluir... ‘la capacidad de adoptar decisiones ponderadas; resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana [y] tener relaciones sociales satisfactorias...’”.

Es decir que el foco de la educación es proveer de herramientas y conocimientos a los menores de edad para el desarrollo óptimo en sociedad. Por lo que un Proyecto de ley que pretenda que no se modifique el componente de educación integral en sexualidad para adaptarlo a una convicción de un grupo de “padres de familia” afecta el derecho a la educación como derecho humano de los niños, niñas y adolescentes.

Nuevamente trayéndolo a colación, el artículo 44 de la Constitución inciso último **“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”**. Esto no significa que los padres o tutores legales tengan una potestad absoluta sobre el derecho a la educación de los menores, en especial cuando se trata de su educación académica. Ahora es importante aclarar que el derecho a la educación no es potestativo de los padres, sino que recae exclusivamente en los menores de edad puesto que son estos los titulares de este derecho y los que en últimas reciben la educación. Los padres, por el contrario, tienen el **deber y obligación** de garantizar el acceso y tienen una posibilidad de guiar y orientar el enfoque.

En este mismo sentido, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-196 del 2016 sobre la importancia de comprender el interés superior del menor, asegurando que no se trata de algo más que de “reconocer en su favor un tratamiento preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, privilegiándolo con el propósito de su desarrollo integral”, lo cual no implica tratar a los menores de edad como incapaces para tomar sus propias decisiones y excluirlos de su derecho al libre desarrollo de la personalidad en materias relacionadas con su sexualidad, ciclo reproductivo y género.

El derecho preferente de los padres no tiene que ver con decidir y cambiar los contenidos pedagógicos de una institución, sino con participar activamente en su educación académica y proporcionar lineamiento para su educación como seres funcionales de la sociedad. Tanto las instituciones educativas como las familias

cumplen un rol importante en la formación de los menores, pero el Estado tiene a su cargo fijar los estándares mínimos tanto de protección como de conocimientos que permitan que aquellos menores puedan desarrollarse óptimamente en sociedad.

La Corte Constitucional ha establecido que sobre el artículo 68 de la Constitución pesa la potestad del Estado en garantizar el interés general sobre el particular. Es decir que los contenidos pedagógicos no son potestad de los padres de familia o tutores legales, sino que le corresponde al Estado evaluar cuales son los contenidos de los currículos o planes educativos que se dictan en los diferentes niveles educativos, y que estos correspondan y respondan a la construcción de identidad cultural nacional, regional y local, y al desarrollo personal de los menores.

Proponer que los tutores, madres o padres tengan libertad absoluta para intervenir en ello provoca que la educación sea subjetiva y no se apegue al contexto nacional, regional, local e incluso global, lo que en últimas vulnera los derechos de los menores a acceder a una educación integral. Esto, sin duda alguna, iría en contravía de los contextos reales y tangibles colombianos en materia de educación sexual y reproductiva, donde las tasas de embarazos no deseados adolescentes, violencias sexuales y reproductivas, violencias por motivos asociados a la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de las niñas, niños y adolescentes, Infecciones de Transmisión Sexual, entre otros. Según la última Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) de 2015 en Colombia, casi el 70% de las mujeres adolescentes entre 13 y 19 años no usan métodos anticonceptivos por completo desconocimiento, lo cual afecta de manera diferenciada aquellas que habitan zonas rurales y afectadas por el conflicto armado.

## **5. El acceso a la educación integral en sexualidad como derecho fundamental**

El proyecto de ley quiere regular:

1. Que el Estado respete que los padres intervengan arbitrariamente en los planes educativos de las instituciones educativas del país desde educación básica hasta superior.
2. Que los padres deban ser informados de los contenidos pedagógicos de sus hijos y que se les permita generar un consentimiento previo para que si no están de acuerdo con dichos planes educativos no asistan.
3. A formular contenido interdependiente para que los menores de edad que no asistan a las clases en donde se otorga el consentimiento, los padres puedan proponer contenido alternativo.

Esa intromisión resulta desproporcionada y vulnera el derecho fundamental a la educación puesto que se les está privando de acceder a un contenido integral, veraz e imparcial como lo es la Educación Integral en Sexualidad que no solo fue reconocido en 1992 por la Corte Constitucional<sup>16</sup> como derecho fundamental sino que es un derecho sexual y reproductivo, y por lo tanto un derecho humanos.

---

<sup>16</sup> Sentencia T- 440 de 1992. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La fundamentación del proyecto de ley es que los padres de familia no tienen derecho a informarse sobre los contenidos de los planes educativos relacionados con sexualidad. Sobre esto, lo que recae en los padres no es un derecho precisamente sino un deber de estar informados sobre el currículo, el enfoque y cómo se imparte la educación.

Precisamente, el derecho que ya ostentan los padres, madres o tutores a elegir el tipo de enfoque educativo que quieren sus hijos permite que sean estos los que matriculen a sus hijos en los colegios de carácter privado que concuerden con sus cosmovisiones, ideologías, enfoques, formas de educación, etc. Razón por la cual, un padre o tutor no puede intervenir para cambiar todo un plan de educación que afecte a toda una comunidad educativa.

## **6. Sobre la intervención de los padres de familia y/o tutores en la educación sexual**

El proyecto transversal sobre sexualidad, que es en últimas lo que quiere regular el proyecto de ley, es un contenido que es necesario para el adecuado desarrollo de los menores de edad y adultos jóvenes. El proyecto se dicta de manera objetiva y siguiendo las indicaciones que establece el Ministerio de Educación y Ministerio de Salud para tal fin.

Los artículos 13 y 14 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, establecen que la educación en sexualidad es un objetivo común a la educación y su enseñanza, bien se trate de una institución privada o pública, y es transversal a las demás asignaturas, es decir que aunque exista en un plan una sola materia dedicada a la educación sexual, igualmente esta puede ser vista desde las ciencias naturales, ciencias sociales, matemáticas, artes, etc.

Específicamente dice:

*“Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a [...] Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable.*

*En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con [...] La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.*

Ahora, la participación de los padres y su derecho a la información ya está estipulado en la legislación vigente del sistema educativo en tanto:

### En Instituciones privadas:

- Son los padres o tutores quienes escogen la institución, siendo voluntaria la matriculación y permanencia en estas, y cada padre debe

asegurarse que cumpla con sus expectativas para la educación de sus hijos.

En Instituciones públicas:

- Los padres o tutores tienen el derecho de participar en la construcción del Proyecto Educativo Institucional o Comunitario.

De esta manera, los padres y tutores participan activamente y se informan sobre cómo la institución aborda las temáticas, cuál es el enfoque y manifiestan sus desacuerdos. Por lo que el proyecto de ley tiene un objetivo de desdibujar los límites al derecho a la educación otorgando potestades que ni los padres de familia ni los tutores tienen.

Ahora bien, en las sentencias C-355 del 2006, SU 098 del 2018 y C- 055 del 2022 la Corte Constitucional ha determinado que los derechos sexuales y los derechos reproductivos son derechos fundamentales y que son conexos a otros derechos como por ejemplo el derecho a la vida, la salud, la integridad, la dignidad, la libertad de conciencia, la educación, la información y la libre expresión de la personalidad. Todos estos derechos son individuales, personalísimos e intransferibles, y los menores de edad pueden ejercerlos y gozarlos sin la necesidad de terceros.

La educación en la sexualidad es parte de los derechos sexuales y la misma Corte Constitucional en las sentencias C-355 de 2006, T-946 del 2008, T-196 del 2016, SU-096 del 2018, T-231 del 2019 y la C-055 del 2022 ha determinado que los y las menores de edad son autónomos y tienen capacidad de ejercicio y de goce sobre los mismos, por lo que el proyecto de ley no solo vulnera el derecho a la educación sino también los derechos sexuales de los menores y de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la integridad, la dignidad, la libertad de conciencia, la educación, la información y la libre expresión de la personalidad.

Como se observa, los padres y tutores aunque tienen un derecho a elegir la educación de sus hijos, no tienen una potestad absoluta de elegir los currículos de las instituciones educativas de ningún nivel.

Adicionalmente, la Convención de los Derechos del Niño de la que es signataria Colombia dispone en el artículo 3 numeral 1 que

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una **consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (negrilla y subrayado fuera de texto original)**

En el artículo 13 numeral 1 se establece que

**El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño (negrilla fuera de texto original).**

Es decir que el proyecto de ley no solo se desconoce jurisprudencia nacional sino también obligaciones internacionales del Estado Colombiano de asegurar el interés superior del menor por encima de los intereses particulares de los padres o tutores.

## **7. El proyecto de ley no respeta el principio de Estado Laico**

El modelo de Estado Social de Derecho instaurado por la Constitución Política de 1991 reconoce la supremacía de los derechos constitucionales y las libertades de las personas para lograr diversos objetivos sociales. Entre las garantías que este modelo distingue, está la de gozar de un margen de autonomía para actuar conforme a las libertades personales y en pro del ejercicio de otros derechos. El sistema de libertades comprende distintas esferas, entre ellas la de gozar de autonomía para determinar los propios comportamientos con base en los fundamentos morales de cada persona.

En ese sentido, el artículo 18 constitucional establece que “se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. Esta disposición protege el derecho de las personas a pensar y creer en lo que las construcciones de sus ideas le dictan, es decir, el derecho a creer en lo que se quiera y de actuar conforme a sus convicciones, pensamientos o creencias. Así, se tiene que la libertad de conciencia es “la facultad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacerlo, se ve determinada en grado sumo por sus convicciones, por su propia ideología, por su manera de concebir el mundo”.

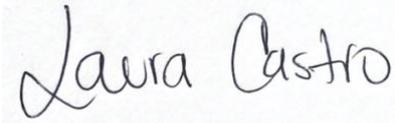
La libertad de conciencia se puede comprender desde dos perspectivas: por un lado en su estrecha relación con las creencias y convicciones, que en suma se asocia a la libertad de religión o culto, y que al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 823 de 2002 consideró que “el hombre como un ser proyectivo, estimativo y temporal ajusta su conducta a los cánones de una determinada religión en aras de obtener la satisfacción de una vida plena, trascendente y espiritual” , y la que tiene que ver con una construcción personal más allá de una identidad religiosa, sino más bien moral.

Lo propuesto por el proyecto de ley vulnera el derecho a la libertad de conciencia (art.18) evidenciando que se quieren imponer unas convicciones dentro de las aulas de clase que pueden no corresponder con la ideología y convicciones no solo de otros padres, madres y tutores sino también de los menores de edad.

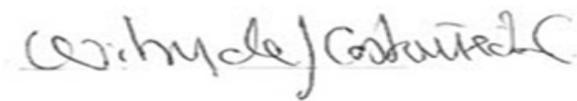
Es importante resaltar que los menores de edad son capaces y tienen derecho a expresar pensamientos y convicciones diferentes a las de sus representantes legales y este proyecto de ley coarta esa libertad de conciencia porque considera que los menores no son capaces de tomar decisiones en lo referente a sus derechos y que no pueden recibir información sobre sexualidad y reproducción, lo que va en contravía de lo ya expuesto por la Corte Constitucional. De este modo, el proyecto limita la libertad de decisión, ideas y comportamientos de los menores y teniendo en cuenta las múltiples barreras existentes para acceder a servicios relacionados con el goce de los derechos sexuales y reproductivos no es posible desconocer el

riesgo que supone tramitar un proyecto de ley que limita la toma de decisiones libres e informadas a aquellos que necesitan más protección por parte del Estado.

Atentamente,



**Laura Castro**  
Coordinadora de La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres.



**Wilson de Jesús Castañeda Castro**  
Director de Caribe Afirmativo



**Mariana Sanz de Santamaria**  
Fundadora y directora de Fundación Poderosas Colombia